

Capítulo 14

Legislación estatal

14.1. Introducción

El año 2006 desde el punto de vista de la legislación estatal ha aportado menos cambios normativos con incidencia en el ámbito de la distribución comercial en la medida que grandes proyectos normativos, como el Proyecto de Ley de Impulso de la Sociedad de la Información, el Proyecto de Ley del Libro y Bibliotecas o el Proyecto de Ley de Defensa de la Competencia siguen aún en fase de tramitación parlamentaria.

Así las cosas, la principal innovación en este plano del ordenamiento jurídico lo constituye la aprobación de la Ley 44/2006, de 29 de diciembre, de mejora de la protección de los consumidores y usuarios, puesto que en el resto de los casos se trata de meras modificaciones de normas publicadas con anterioridad, como es el caso de la Ley 1/2004, de 21 de diciembre, de horarios comerciales, la de la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco o la del Real Decreto 225/2006, de 24 de febrero, por el que se regulan determinados aspectos de las ventas a distancia y la inscripción en el registro de empresas de ventas a distancia.

14.2. Modificación de la Ley 1/2004, de 21 de diciembre, de horarios comerciales

La Ley 1/2004, de 21 de diciembre, de horarios comerciales, entre sus noveda-

des establecía la posibilidad de que las comunidades autónomas pudieran modificar, por razones de política comercial, la superficie útil para la exposición y venta al público de los establecimientos de alimentación y consumo cotidiano que disfrutaran de plena libertad de horarios por tener la consideración de establecimientos de venta de reducida dimensión pertenecientes a PYMEs, sin poderla rebajar a menos de ciento cincuenta metros cuadrados.

Sin embargo, esta norma y, en concreto, este precepto (artículo 5, apartado 3) ha sufrido una modificación como consecuencia del acuerdo al que se llegó con la Comunidad Autónoma de Cataluña en la Comisión Bilateral de Cooperación Estado – Generalidad de Cataluña en el sentido de permitir establecer la libertad de horarios para todos los establecimientos que dispongan de una superficie útil para la exposición y venta al público de hasta 150 metros cuadrados y no sólo a los de alimentación y consumo cotidiano, excluidos los pertenecientes a empresas o grupos de distribución que no tengan la consideración de pequeña o mediana empresa.

La modificación y redacción de este nuevo apartado ha sido introducida por la disposición final novena de la Ley 44/2006, de 29 de diciembre, de mejora de la protección de los consumidores y usuarios, que modifica el apartado 5.3 con el tenor siguiente:

«3. Las comunidades autónomas podrán modificar lo dispuesto en el apartado anterior en función de sus necesidades comerciales, incrementando



**DISTRIBUCIÓN
COMERCIAL**

o reduciendo la superficie de venta de los establecimientos y limitándolos cuando así lo estimasen, a un determinado tipo de producto o productos, sin que en ningún caso esta limitación pueda establecerse por debajo de los 150 metros cuadrados».

14.3. Ley 44/2006, de 29 de diciembre, de mejora de la protección de los consumidores y usuarios

El 29 de diciembre las Cortes Generales aprobaron la Ley de mejora de la protección de los consumidores y usuarios, en la que se da cumplida respuesta a tres demandas repetidamente requeridas por los ciudadanos en los últimos años: el derecho a darse de baja de los contratos suscritos con prestadores de servicios con las mismas facilidades con las que se dan de alta; la facturación por tiempo real de estancia en los aparcamientos; y en general, la eliminación de los redondeos al alza en el precio de productos y servicios. A continuación, se analizan brevemente cada uno de los ejes en torno a los que gira esta nueva norma.

1. Agilizar el proceso para darse de baja en los servicios

La nueva ley obliga a que las altas y las bajas en la contratación de servicios se den en iguales condiciones, sin trabas adicionales, y exige a los prestadores de todos los servicios que informen sobre el derecho del usuario a darse de baja y sobre el procedimiento a seguir.

El incumplimiento de estas obligaciones se tipifica como infracción y pasan a considerarse cláusulas abusivas las trabas al ejercicio de ese derecho o la imposición de requisitos injustificados, como la

pérdida de cantidades abonadas por adelantado.

2. Prohibición de los redondeos al alza e implantación del cobro por minuto en los aparcamientos

Se prohíbe el redondeo al alza tanto en el tiempo consumido como en el precio, así como cualquier cláusula que prevea el cobro por servicios o productos no consumidos.

En los aparcamientos, en concreto, los consumidores pagarán por el tiempo real, en minutos, lógicamente sin posibilidad de redondeo al alza, con lo que se elimina el pago por «hora o fracción» u otras modalidades temporales. Del mismo modo, se exige que la información sobre el precio, horarios y normas de uso se facilite con carácter previo. Estas medidas afectarán a todas las actividades de estacionamiento realizadas tanto en los aparcamientos públicos como en aquellos en los que el aparcamiento no es la actividad principal, como es el caso, por ejemplo, de las grandes superficies.

No obstante, en la disposición transitoria segunda se contempla un régimen específico para los aparcamientos dependientes o accesorios de otras instalaciones como son los centros comerciales o grandes superficies. En este supuesto a los titulares de los aparcamientos no les será de aplicación las obligaciones contenidas en el artículo 3.1 b) de la ley hasta transcurridos ocho meses desde su entrada en vigor.

Las obligaciones a las que hace referencia este apartado son las relativas a la entrega al usuario en formato papel o en cualquier otro soporte duradero que permita su conservación, incluidos los soportes que permitan el acceso a registros telemáticos o electrónicos, un justificante o resguardo del aparcamiento. Además en



DISTRIBUCIÓN
COMERCIAL

el justificante se hará constar, la identificación del vehículo y si el usuario hace entrega al responsable del aparcamiento de las llaves del vehículo. El vehículo se identificará mediante la matrícula o cualquier marcador que permita tal identificación en el justificante o resguardo del aparcamiento entregado al usuario.

No obstante, de esta obligación de identificación estarán exentos los aparcamientos de uso exclusivo para clientes de establecimientos comerciales con sistemas de control de acceso y cuyo horario coincida con el del establecimiento.

Igualmente, se determinan legalmente los requisitos que debe contener el justificante o resguardo que debe entregar el titular del aparcamiento, flexibilizando las formas de identificación del vehículo para las actividades de estacionamiento realizadas en el marco de una actividad empresarial o profesional.

3. Contratos y cláusulas abusivas

Se equipara el tratamiento entre cláusulas abusivas y prácticas abusivas. Estas últimas, que responden a comportamientos generalizados que no se reflejan en el contrato, no estaban reguladas. En general, según la nueva ley, no puede exigirse al consumidor el cumplimiento de obligaciones sobre las que no se le haya informado previamente.

Por otra parte, sólo se podrá pactar la sumisión a otros arbitrajes diferentes del de consumo cuando el consumidor conozca lo que se le vaya a reclamar, en contra de la situación anterior en la que se permitía pactar la sumisión previa a cualquier arbitraje.

Las cláusulas que impongan obstáculos onerosos o desproporcionados al ejercicio de los derechos reconocidos en el contrato (imponer trámites innecesarios o abonar gastos desproporcionados) que-

dan prohibidos, corrigiéndose de esta forma la falta de limitación legal a prácticas que, de hecho, impedían en ocasiones el ejercicio de derechos adicionales reconocidos en el contrato, como el derecho a devolver los productos adquiridos, entre otros.

El cobro de la información precontractual obligatoria, imponiendo, por ejemplo, la utilización de números de tarificación adicional, también queda prohibida. En este supuesto la norma prevé la obligación de facilitar esta información de forma gratuita.

4. Otras novedades

Además de todo lo anterior, la norma recoge una regulación detallada de las organizaciones de consumidores.

Mejora la protección de los consumidores ante la compra de una vivienda, al prohibir que se trasladen al comprador las plusvalías que corresponden al vendedor, que se les cobren los gastos de conexiones a suministros generales o que se les penalice si no contratan la hipoteca que propone el promotor.

Finalmente, se legitima al Instituto Nacional del Consumo, a las comunidades autónomas y a los municipios para demandar el cese de prácticas contrarias a la Ley 24/1986, general de defensa de los consumidores y usuarios.

14.4. Modificación de la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco

El artículo 9 de la Ley 28/2005 contempla la prohibición del patrocinio de los



DISTRIBUCIÓN
COMERCIAL

productos del tabaco, así como toda clase de publicidad y promoción de estos productos en todos los medios y soportes, incluidas las máquinas expendedoras y los servicios de la sociedad de la información con diversas excepciones que el precepto establece en las letras a) b) y c) del apartado primero relativas a publicaciones destinadas exclusivamente a los profesionales que intervienen en el comercio del tabaco, presentaciones de productos del tabaco a profesionales del sector, así como la promoción de dichos productos en las expendedorías de tabaco y timbre del Estado, siempre que concurren determinadas circunstancias y las publicaciones que contengan publicidad de productos del tabaco, editadas o impresas en países que no forman parte de la Unión Europea.

Sin embargo, la disposición transitoria quinta de la citada ley establecía un régimen de excepción temporal de tres años desde su entrada en vigor cuando se trate de publicidad y patrocinio que incorporen en su vestuario, complementos, instrumentos, equipamientos, prototipos y/o vehículos, los participantes en competiciones y eventos deportivos del motor con efectos transfronterizos.

Esta previsión normativa ha supuesto el inicio de un procedimiento de infracción por parte de la Comisión Europea por incorrecta transposición de la Directiva 2003/33/CE, que establece, sin plazo transitorio, la prohibición de patrocinio de los eventos deportivos transfronterizos citados. El plazo de transposición de la citada directiva finalizó el 31 de julio de 2005.

Por todo lo anterior, se dicta el Real Decreto-ley 1/2007, de 12 de enero, para proceder a la derogación de la mencionada disposición transitoria y con el objeto de impedir la continuación del procedimiento de infracción iniciado.

14.5. Modificación del Real Decreto 225/2006, de 24 de febrero, por el que se regulan determinados aspectos de las ventas a distancia y la inscripción en el registro de empresas de ventas a distancia

En relación con este Real Decreto la Generalidad de Cataluña formuló requerimiento de incompetencia frente al artículo 10 del Real Decreto 225/2006, de 24 de febrero.

El requerimiento de incompetencia se concretó en solicitar del Gobierno la derogación del artículo 10 del real decreto. Analizadas las alegaciones en que se fundamentaba el requerimiento de incompetencia y los preceptos constitucionales, estatutarios y legales aplicables, el Consejo de Ministros, en reunión de 23 de julio de 2006 acordó contestar al citado requerimiento proponiendo la siguiente redacción alternativa:

«Artículo 10. Procedimiento sancionador.

Las infracciones a las que hace referencia el artículo 65.1ñ) de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, serán sancionadas preferentemente por aquella comunidad autónoma en la que la empresa que realice la venta a distancia tenga su domicilio social cuando en ella también se haya cometido la infracción.

En el supuesto de las empresas extranjeras o cuando la infracción no se haya cometido en la comunidad autónoma del domicilio social, el procedimiento sancionador corresponderá a cualquiera de las comunidades autónomas en las que la empresa ejerciera su actividad y se haya cometido la infracción.



**DISTRIBUCIÓN
COMERCIAL**

Con el fin de evitar la apertura de varios procedimientos sancionadores por un mismo hecho, la comunidad autónoma que incoe un procedimiento sancionador a una empresa extranjera o que no esté domiciliada en su ámbito territorial tendrá la obligación de comunicarlo, sin dilación alguna, una vez iniciado el procedimiento, al Registro de empresas de ventas a distancia del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, el cual a su vez lo pondrá en conocimiento del resto de comunidades autónomas donde la empresa viniera operando.

En cualquier caso, las infracciones tipificadas en el artículo 65.1 a) de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, serán sancionadas por la comunidad autónoma donde radique el domicilio social de la empresa infractora, dentro del marco definido por ésta.

En el supuesto de las empresas extranjeras inscritas directamente en el Registro de empresas de ventas a distancia del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, el procedimiento sancionador corresponderá a cualquiera de las comunidades autónomas en las que la empresa ejerciera su actividad con los mismos deberes de comunicación que se establecen en el segundo párrafo del apartado anterior».

14.6. Otras normas con incidencia en el ámbito de la distribución comercial

Es bien conocida la dificultad de discernir aquello que constituye comercio interior de lo que no lo es, tal y como éste viene recogido y consagrado en el artículo 51 de nuestra Carta Magna. No obstante, sí existe acuerdo en que se trata de

una materia a la que de modo directo o indirecto le afecta la regulación de otros sectores conexos como la tributaria o fiscal, la técnico-sanitaria, la civil y mercantil, la de consumo, etc. En la siguiente relación se recogen algunas de las normas estatales publicadas a lo largo de 2006 que pueden tener incidencia sobre el ámbito de la distribución comercial:

- Real Decreto 1/2007, de 12 de enero, por el que se modifica el Real Decreto 1199/1999, de 9 de julio, por el que se desarrolla la Ley 13/1998, de 4 de mayo, de Ordenación del Mercado de Tabacos y Normativa Tributaria, y se regula el Estatuto concesional de la red de expendurías de tabaco y timbre.

- Real Decreto 1540/2006, de 15 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 347/2003, de 21 de marzo, por el que se regula el sistema de gestión de cuota láctea, y se crea el Banco Nacional coordinado de cuotas lácteas.

- Real Decreto 1420/2006, de 1 de diciembre, sobre prevención de la parasitosis por anisakis en productos de la pesca suministrados por establecimientos que sirven comida a los consumidores finales o a colectividades.

- Real Decreto 1115/2006, de 29 de septiembre, por el que se modifica el Real Decreto 928/1987, de 5 de junio, relativo al etiquetado de composición de los productos textiles.

- Real Decreto 1114/2006, de 29 de septiembre, por el que se modifica el Real Decreto 1406/1989, de 10 de noviembre, por el que se imponen limitaciones a la comercialización y al uso de ciertas sustancias y preparados peligrosos.

- Real Decreto 1113/2006, de 29 de septiembre de 2006, por el que se aprueban las normas de calidad para quesos y quesos fundidos.

- Real Decreto 891/2006, de 21 de julio de 2006, por el que se aprueban las



**DISTRIBUCIÓN
COMERCIAL**

normas técnico-sanitarias aplicables a los objetos de cerámica para uso alimentario.

- Real Decreto 846/2006, de 7 de julio, por el que se derogan diferentes disposiciones en materia de normalización y homologación de productos industriales.

- Real Decreto 679/2006, de 2 de junio, por el que se regula la gestión de los aceites industriales usados.

- Real Decreto 640/2006, de 26 de mayo de 2006, por el que se regulan determinadas condiciones de aplicación de las disposiciones comunitarias en materia de higiene, de la producción y comercialización de los productos alimenticios.

- Real Decreto 639/2006, de 26 de mayo de 2006, por el que se modifica el Real Decreto 2551/1994, de 29 de diciembre, por el que se establecen las condiciones de sanidad animal y sanitarias aplicables a los intercambios e importaciones de productos no sometidos a las normas específicas establecidas en el Real Decreto

49/1993, de 15 de enero, y en el Real Decreto 1316/1992, de 30 de octubre.

- Real Decreto 607/2006, de 19 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 2064/2004, de 15 de octubre, por el que se regula la primera venta de los productos pesqueros.

- Real Decreto 420/2006, de 7 de abril, por el que se modifica el Real Decreto 685/2002, de 12 de julio, por el que se establecen determinadas medidas para su aplicación en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas.

- Real Decreto 252/2006, de 3 de marzo, por el que se revisan los objetivos de reciclado y valorización establecidos en la Ley 11/1997, de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases, y por el que se modifica el Reglamento para su ejecución, aprobado por el Real Decreto 782/1998, de 30 de abril.



**DISTRIBUCIÓN
COMERCIAL**